Resolución No. 3557 de 5 de Noviembre de 2026
"*Por la cual se Justifica una contratación directa en la Modalidad de Convenio Interadministrativo*"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades legales otorgadas por los Decretos Departamentales No 267 de 08 de Julio de 2021 y No. 381 de 29 de Agosto de 2022, y concordante con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, consagran los principios de colaboración y coordinación armónica de los órganos del Estado, para el cumplimiento de sus fines.

Que el artículo 6° de la ley 489 de 1998 consagra: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.*"

Que el artículo 95 de la ley 489 de 1998, establece que las entidades estatales, pueden asociarse con el fin de cooperarse en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos.

Que en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad la ley 1150 de 2007, en el artículo 2 numeral 4, prevé como modalidad de selección la contratación directa, consagrando en su literal "e)", los contratos interadministrativos como un evento de dicha modalidad de selección.

Que el citado literal "e)" modificado por el artículo 92, ley 1474 de 2011, consagra que los contratos interadministrativos, proceden "*siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*". El artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 1082 de 2015, establece que deberá realizarse acto administrativo de justificación de la contratación directa que contenga:

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4., del Decreto No. 1082 de 2015 establece: "*Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.*"

Que el **FONDO MIXTO INTERSECTORIAL PARA LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TERRITORIAL - FOMINDETER",** quien se concibe como una Entidad jurídica pública sin ánimo de lucro, de carácter mixto, regida por la Constitución Política, el artículo 95 de la Ley 489 de 1993, las normas del Código Civil, constituida con aportes públicos y privados, regido en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, representada legalmente por **MARIA JULIANA TORRADO AREVALO,** identificada con C.C. **1.005.105.499** de **Ocaña.**

Que teniendo en consideración que el Departamento de Bolívar y el **FONDO MIXTO INTERSECTORIAL PARA LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TERRITORIAL - FOMINDETER",** son entidades estatales en los términos del estatuto contractual y que esta última en su calidad de entidad ejecutante está constituida como persona jurídica de derecho público encargada del ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la cultura, el turismo y las artes, se adopta como modalidad de selección para el presente proceso el de "Contratación Directa", con fundamento en las estipulaciones contenidas en el artículo 95° de la ley 489 de 1998 y el Decreto

1082 de 2015, para desarrollar en la presente vigencia estrategias u actividades contenidas en los siguientes proyectos de inversión:

PROYECTO 1: *"APOYO INTEGRAL A LA CIRCULACIÓN ARTÍSTICA, FOLCLÓRICA EN LAS FIESTAS DE LA INDEPENDENCIA: "CARTAGENA ES BOLÍVAR – LA FIESTA QUE NOS UNE" EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

1. LA CAUSAL QUE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE.

Siendo ello así, la Secretaría Privada requiere suscribir convenio interadministrativo para el desarrollo de las actividades denominadas:

PROYECTO 1: *"APOYO INTEGRAL A LA CIRCULACIÓN ARTÍSTICA, FOLCLÓRICA EN LAS FIESTAS DE LA INDEPENDENCIA: "CARTAGENA ES BOLÍVAR – LA FIESTA QUE NOS UNE" EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*.

Las actividades permiten concentrar en una sola intervención varios objetivos del proyecto, tales como:

- Divulgación y promoción cultural
- Circulación de bienes y servicios culturales
- Formación y fortalecimiento de capacidades
- Visibilización de emprendimientos culturales

Esta integración reduce costos unitarios frente a la ejecución de actividades aisladas, evitando duplicidad de gastos administrativos y logísticos, lo que mejora la relación costo–beneficio del proyecto.

La actividad genera impactos económicos directos e indirectos sobre la economía cultural del departamento, tales como:

- Incentivo a la generación de ingresos para artesanos, cocineros tradicionales, músicos y artistas participantes.
- Fortalecimiento de emprendimientos culturales mediante espacios reales de circulación y comercialización.
- Dinamización de cadenas productivas culturales asociadas a gastronomía, música, artesanía y turismo cultural.

Estos efectos contribuyen al fortalecimiento del sector cultural como generador de empleo e ingresos, en concordancia con las políticas de economía creativa.

La inversión propuesta produce externalidades económicas positivas, entre ellas:

- Incremento en la demanda de bienes y servicios locales (transporte, logística, alimentación, producción cultural).
- Estímulo a la actividad turística en el territorio donde se desarrolla la muestra.
- Posicionamiento del departamento de Bolívar como destino de turismo cultural, lo cual puede generar flujos económicos sostenidos en el mediano plazo.

Estas externalidades justifican la intervención pública, dado que los beneficios superan el alcance directo de los beneficiarios inmediatos.

Desde la perspectiva del gasto público social, el objetivo:

- Está orientado a población con alta incidencia de Necesidades Básicas Insatisfechas.
- Promueve inclusión económica de actores culturales tradicionales y comunitarios.
- Aporta al cierre de brechas territoriales y sectoriales en el acceso a oportunidades económicas.

Que estos efectos contribuyen al fortalecimiento del sector cultural como generador de empleo e ingresos, en concordancia con las políticas de economía creativa.

Que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 489 de 1988, las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios administrativos.

Que, el artículo 6º de la Ley 489 de 1998: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*".

Que, el numeral 4, literal c) del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 también establece la posibilidad de la contratación directa a través de convenios interadministrativos "*siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*".

Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 2, señala que son entidades estatales la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Que por su parte, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece respecto de los convenios y contratos interadministrativos que: *«(...) La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto».*

Que conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, se denominan entidades estatales: *«a) La Nación, las regiones, los departamentos, las providencias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios;* ***los establecimientos públicos****, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas* ***y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles****».* (Negrillas nuestras).

Que la Ley de Garantías Electorales establece el marco jurídico para el desarrollo de las elecciones, procurando condiciones de igualdad y transparencia para los aspirantes. Para lo anterior, el artículo 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 incluyen restricciones dirigidas a los servidores públicos con el fin de evitar interferencias en la contienda electoral, así como la posible desviación de recursos públicos, de forma que la contratación estatal no sea utilizada como un mecanismo que altere las condiciones de igualdad entre los candidatos en los periodos previos a las elecciones.

La Ley 996 de 2005 establece restricciones a la contratación directa y a los convenios interadministrativos, con el fin de asegurar la transparencia y la igualdad en los procesos democráticos.

Que mediante AUTO el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación. 11001-03-26-000-2025-00016-00 (72.424). Magistrado Ponente. Fernando Alexei Pardo Flórez. Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)declaró la nulidad parcial del numeral 16.2 de la Circular Externa Única de 2022 de Colombia Compra Eficiente (CCE), en lo relativo a la extensión —por interpretación analógica— de la prohibición contenida en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías) a los "contratos interadministrativos".

Que el parágrafo prohíbe, de manera expresa y estricta, la celebración de "convenios interadministrativos" por parte de autoridades territoriales dentro de los cuatro meses previos a cualquier elección, sin afectar los contratos interadministrativos. Por ende, la principal implicación jurídica es el retorno al tenor literal de la Ley de Garantías: la restricción del parágrafo del artículo 38 aplica exclusivamente a convenios interadministrativos, no se extiende a los contratos interadministrativos.

Que desde el punto de vista administrativo, esto obliga a las entidades públicas a ajustar sus lineamientos y prácticas de contratación a la distinción normativa y jurisprudencial entre "convenio" y "contrato" interadministrativo, que tienen naturaleza, finalidad y régimen distintos. En particular, los contratos interadministrativos no quedan prohibidos por el parágrafo del artículo 38, pero siguen sujetos al marco general de la contratación estatal, incluidas las limitaciones del artículo 33 de la Ley 996 de 2005 sobre contratación directa durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial (con las excepciones legales vigentes).

Que siendo lo anterior así, y dadas las circunstancias de temporalidad que atañen al presente proceso, la modalidad y tipología contractual son procedentes, para el caso puntual contratación directa (modalidad) y contrato interadministrativo (tipología).

La Ley 80 de 1993 en su artículo 2, señala que son entidades estatales la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

El Consejo de Estado establece que "el concepto de entidades descentralizadas en el derecho colombiano permite designar a las personas jurídicas creadas por el Estado para el logro de los fines que le son propios y la Adecuada atención de las necesidades generales de los asociados; son producto de la llamada descentralización especializada o por servicios. Estas entidades pueden ser directas o indirectas. Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas, son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal..."

Los contratos interadministrativos sólo se celebran entre las Entidades Estatales a que se refieren la Ley 80 de 1993 y la Ley 489 de 1998, siempre y cuando los contratos tengan como objetivo cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo.

Al respecto, nos permitimos traer a colación, análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-230 de 1995, con relación a la naturaleza jurídica de los Fondos Mixtos, respecto de lo cual señaló:

«*Por no ser de creación legal las asociaciones y fundaciones de participación mixta se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del código civil y demás normas complementarias. El encuadramiento de las corporaciones y fundaciones en la condición de entidades estatales y la calificación de sus directivos como servidores públicos, para los efectos indicados, no modifica ni la naturaleza de aquéllas ni la situación laboral particular de estos últimos con las referidas entidades, porque unas y otros siguen sometidos al régimen de derecho privado que les es aplicable, pues, como ya se dijo la referida clasificación se consagró exclusivamente para fines del manejo, control y responsabilidad de la inversión de los recursos públicos mediante la contratación. Cuando los particulares manejan bienes o recursos públicos, es posible someterlos a un régimen jurídico especial, como es el concerniente a la contratación administrativa, para los efectos de la responsabilidad que pueda corresponderles*

por el indebido uso o disposición de dichos bienes con ocasión de las operaciones contractuales que realicen, en los aspectos disciplinario, penal y patrimonial.

Las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas indirectas, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos.

Esta Corporación dejó establecido que "por no ser de creación legal las asociaciones y fundaciones de participación mixta, se las considera bajo la denominación genérica de entidades descentralizadas indirectas de segundo grado, y están sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del Código Civil y demás normas complementarias", es decir, con ellas se realizan actividades que "constituyen modalidades de la descentralización por servicios", razón por la cual, -agregó la Corte-, "son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos".

De acuerdo con lo anterior, en Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto No. 43331 de 2015, es viable considerar que los fondos mixtos, son entidades públicas, descentralizadas por servicios, bajo la denominación de entidades descentralizadas indirectas de segundo grado, las cuales, están sometidas al mismo régimen de las corporaciones y fundaciones privadas para su dirección, administración y contratación.

Cosa diferente a la naturaleza jurídica de los fondos mixtos para la promoción de la cultura y las artes, que se repite es pública, es que legalmente se permita que ellos puedan estar sometidos al régimen privado, pues ello acontece con diferentes entidades de carácter público y no por ello, dejan de ostentar la naturaleza jurídica pública.

A la luz del artículo 5 del Decreto reglamentario 1493 de 3 de Agosto de 1998, tienen entre sus funciones la siguiente:

(…) Planificar y desarrollar estrategia, planes y proyectos que les permitan canalizar e invertir recursos que contribuyan al fortalecimiento del sector cultural en sus territorios.

En ese sentido la Secretaría Privada de la Gobernación de Bolívar ha determinado la conveniencia de realizar un contrato interadministrativo de cooperación con el **FONDO MIXTO INTERSECTORIAL PARA LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TERRITORIAL - FOMINDETER",** quien se concibe como una Entidad jurídica pública sin ánimo de lucro, de carácter mixto, regida por la Constitución Política, el artículo 95 de la Ley 489 de 1993, las normas del Código Civil, constituida con aportes públicos y privados, regido en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, representada legalmente por **MARIA JULIANA TORRADO AREVALO,** identificada con C.C. **1.005.105.499** de **Ocaña.**

Las acciones relacionadas con las estrategias a desarrollar abarcan la protección y salvaguardia de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos y personas portadoras, representadas en: actos festivos y lúdicos, conocimientos tradicionales sobre la naturaleza y el universo, medicina tradicional, cultura culinaria, lenguas y *tradición oral, artes populares*, eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo, técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales, entre otros.

A través de la suscripción de un contrato interadministrativo, LA SECRETARÍA PRIVADA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y FOMINDETER implementarán la estrategia de visibilidad y posicionamiento de Bolívar como destino turístico cultural.

2. EL OBJETO DEL CONTRATO.

"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS QUE PERMITAN APOYAR LA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES CULTURALES QUE POTENCIEN EL TURISMO EN BOLIVAR Y LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA"

3. EL PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN Y LAS CONDICIONES QUE EXIGIRÁ AL CONTRATISTA.

El valor del convenio será por la suma de **TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($3.458.114.682,61).**

Los recursos que soportan el presente acuerdo se describen en el **ANEXO 1 – PRESUPUESTO.**

A. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO:

1. Aportar los recursos de acuerdo con lo establecido en la forma de pago. 2. Asistir a las reuniones que se citen para dar cumplimiento al convenio. 3. Poner a disposición del CONTRATISTA la documentación que se requiera para el cabal cumplimiento del convenio. 4. Coadyuvar con la mayor diligencia con todos los trámites que sean necesarios para la ejecución del convenio. 5. Verificar que la inversión de los recursos aportados por LA SECRETARÍA PRIVADA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR sea única y exclusivamente para lo contemplado en el objeto del convenio. 6. Suscribir todos aquellos documentos que de acuerdo a su competencia sean necesarios para el cumplimiento del convenio.

B. OBLIGACIONES DE FOMINDETER:

1. Cumplir con el objeto del convenio en la forma y tiempo pactados. 2. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión de la ejecución del convenio durante y posterior a su vigencia contractual, dicha información no deberá ser revelada por ningún medio electrónico, verbal, escrito u otro, ni total ni parcialmente, sin contar con previa autorización de LA SECRETARÍA PRIVADA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. 3. Brindar un buen trato y respeto a los funcionarios de LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, así como a las personas externas. 4. Responder civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y causen daño o perjuicio a la entidad de acuerdo con el artículo 52 de la ley 80 de 1993. 5. Cumplir estrictamente todas las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la Ley 797 de 2003, el decreto 1703 de 2002 y el Decreto reglamentario 510 de marzo 06 de 2003 y la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 y suministrar al supervisor del convenio lo pertinente. 6. Asistir a las reuniones o inducciones que realice LA SECRETARÍA PRIVADA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, para el adecuado desarrollo del objeto del convenio. 7. Al finalizar el convenio, entregar en medio magnético, el registro fotográfico generado en el desarrollo del convenio. 8. Toda información interna y externa, verbal, física o electrónica, deberá ser procesada y entregada o transmitida integralmente, coherentemente, exclusivamente a las personas correspondientes y a través de los medios correspondientes, sin modificaciones ni alteraciones, salvo que así lo determinen las personas autorizadas o responsables de dicha información. 9. Constituir y entregar las pólizas de calidad y cumplimiento y demás requeridas.

Resolución No. 3557 de 5 de Noviembre de 2026
"Por la cual se Justifica una contratación directa en la Modalidad de Convenio Interadministrativo"

4. EL LUGAR EN EL CUAL LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS.

Los documentos que hacen parte de los antecedentes que soportan el convenio a suscribir reposan en la Oficina Jurídica del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar, ubicada en el barrio Turbaco, Km 3, Sector Bajo Miranda – El Cortijo, después del Cementerio Jardines de Paz, Centro Administrativo Departamental, Edificio 2, Tercer piso, los cuales pueden ser consultados en el horario de 8 a.m. a 12 p.m., y de 2 p.m. a 4 p.m., o en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública - **SECOP** II (www.colombiacompra.gov.co).

Conforme a lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar justificada la necesidad de celebrar el Convenio Interadministrativo entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **FONDO MIXTO INTERSECTORIAL PARA LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TERRITORIAL - FOMINDETER**, con el fin de **"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS QUE PERMITAN APOYAR LA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES CULTURALES QUE POTENCIEN EL TURISMO EN BOLIVAR Y LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA"**

SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Dado a los cinco (5) días de noviembre del 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Privada Gobernación de Bolívar